

## BIBLIOGRAFIA

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

BACACORZO, Gustavo, *Constitución Política del Perú. Antecedencia, concordancia, indicación . . . .* 1098

esta disposición es de evidente orden público;<sup>10</sup> ningún acuerdo de voluntades, aun sean de personas públicas, puede alterar el texto expreso de la Constitución.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

BACACORZO, Gustavo, *Constitución Política del Perú. Antecedencia, concordancia, indicación*, Lima, Editorial Universo, 1982, 348 pp.

El autor se propone una edición instrumental del texto constitucional peruano de 1979, en la que se señalan concordancias de cada una de sus disposiciones referidas al propio texto; antecedentes especialmente referidas a la Constitución de 1933 y excepcionalmente a otras normas de menor jerarquía; e indicaciones formuladas con un criterio abierto, por lo que un concepto puede aparecer en el índice analítico de acuerdo con múltiples formas de apreciarlo. Así, es una edición de gran utilidad, que facilita grandemente la consulta del texto.

En su *introducción*, hace un análisis global muy general de la Constitución —en su “contenido, forma y disposición”— de contenido crítico, en grandes rubros: 1. *Dogmática constitucional*: es una Constitución conservadora y capitalista, reglamentista y ecléctica, contradictoria y vacilante, aunque tiene muchos aciertos y adopta instituciones “altamente progresistas y modernas”. El preámbulo es contradictorio, religioso y antihistórico. Las atribuciones legislativas son muy restringidas y no bien diferenciadas, con delegación legislativa. Las atribuciones jurisdiccionales son compartidas por la Corte Suprema y el Tribunal de Garantías Constitucionales. Autonomía del Ministerio Fiscal, “magnificando la función del fiscal de la nación”, que corresponde al “*turcricuc* del antiguo Perú, al justicia mayor del derecho español medieval, al fiscal general o procurador general o fiscal público federal o abogado social federal de los países socialistas y de algunos que no son; y al *ombudsman* nórdico actual”. Presidencialista con amplios poderes del jefe del Ejecutivo. Economía social de mercado (libre iniciativa privada) “ingenuamente regulada por la planificación estatal. Contradicción que se salva a favor del poder económico y, subsecuentemente, también del político. Gravísima superposición de las minorías contra las mayorías”. Presencia de los partidos, pero sus miembros deben “par-

<sup>10</sup> Cfr. Voz “orden público”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp 316-318.

participar democráticamente". Regionalización "como escuela de democracia y ejercicio inicial de gobierno, aunque dentro de una concepción irreal". Delimitación imprecisa entre Tribunal de Garantías Constitucionales, Fiscal y Contraloría General de la República, "presunta fuente de conflictos o nulidad". Ausencia de un consejo de estado como el francés y tímida anunciación del contencioso administrativo. 2. *Técnica jurídica*. Algunos institutos vuelven a aparecer, examinados de modo distinto: El preámbulo incorporado por primera vez en una constitución, por su inspiración filosófica y su redacción principista, es un acierto del poder constituyente. Existe una anfibología jurídica para denominar correctamente instituciones como el Tribunal de Garantías Constitucionales que pareciera destinado a aplicar únicamente el título V y no la Constitución íntegra; temor a consignar explícitamente expresiones legítimas como nacionalización (artículo 114), estatización (114), confiscación (307 *in fine*), mar territorial (97, 98 y 99), "aunque estos conceptos más bien prueban —no precisamente fallas técnicas— sino retrocesos, vacilaciones o eufemismos dogmáticos". Carencia de uniformidad en la denominación de títulos y capítulos, y habiéndose escogido números para los incisos, el uso de letras en el artículo 231 es inadecuado. Clasifica las normas constitucionales en: a) aquellas de aplicación "inmediata *per se*", que no requieren de ningún complemento previo indispensable, y con respecto a las cuales toda norma anterior en contrario queda derogada tácita o expresamente y las posteriores discrepantes son nulas; b) aquellas que deben complementarse con norma legal o reglamentaria o aplicarse mediante actos administrativos o de administración o de gobierno a dictarse prontamente a fin de no burlar la Constitución; tienen una vigencia perfectible, lo que se alcanza cuando se cumple la condición suspensiva de su complementación a través de ley, reglamento o actos administrativos; c) normas de aplicación mediata a plazo fijo, consignadas específicamente en diversas partes del texto constitucional; y d) normas de aplicación mediata a plazo indeterminado, "de una vigencia cuasi suspendida". 3. *Sistemática jurídica*. Este es el aspecto mejor realizado de la Constitución aunque presenta algunos defectos: el título II, "Del Estado y la nación", debió encabezar la carta, inmediatamente después de la introducción o preámbulo; título IV, "De la función pública", debiera llamarse de los funcionarios y trabajadores públicos, porque no tiene disposiciones reales sobre la función pública; el numeral 248 debió estar ubicado dentro de las atribuciones de la Corte Suprema y no dentro del Consejo Nacional de la Magistratura.

El autor propone varias modificaciones que debieran introducirse a

la Constitución, entre ellas: 1. acoger el derecho a la privacidad y tranquilidad personal y ciudadana; 2. fijar claramente acciones de nacionalización y estatización (artículo 114); 3. incorporar declaraciones sobre mar territorial; 4. delimitar campos de acción de fiscalía, tribunal constitucional y contraloría general; 5. integrar a los trabajadores en los órganos de gobierno universitario estableciendo el sistema universitario; 6. cambiar la denominación del capítulo VI del título I, "De la función pública" a la que no se refiere expresamente, por "trabajadores y funcionarios públicos"; 7. mayor independencia del tribunal constitucional, conformado sin la delegación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y sin el requisito de edad que rige para la Corte Suprema.

Obra de gran utilidad es la del profesor Bacacorzo. El nuevo texto peruano espera un trabajo de aliento mayor que contenga el análisis doctrinario, concordancia, cronología, antecedencia, anotación, comparación y el análisis histórico institucional. Para esto se cuenta con dos fuentes de gran valor: el *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente* en ocho tomos, y las *Actas de las Sesiones de la Comisión Principal de Constitución* en dos tomos ya publicados. Conocemos algunos trabajos de calidad que salieron después de su promulgación: *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979* de José Pareja Díaz Soldán, *La Constitución comentada* de Alberto Ruiz Eldredge, *Constitución y sociedad política* de Marcial Rubio y Enrique Bernal y la obra colectiva publicada por el Centro de Investigaciones y Capacitación de Miraflores, *La nueva Constitución y su aplicación legal*.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

BERMAN, Harold J., *Law and Revolution. The Formation of the Western Tradition*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1983, 657 pp.

Este extraordinario libro no puede ser expuesto en toda su riqueza dentro de los estrechos límites de una reseña bibliográfica. Su contenido es tan amplio y variado que unas cuantas páginas no pueden pretender dar, ni siquiera de modo aproximado, una enumeración de sus tesis principales o una reseña de todos los temas que aborda. Todos ellos tienen profundas implicaciones para las diversas disciplinas que se encuentran relacionadas, de una u otra manera, con el derecho de Occidente, pues presenta un conjunto de afirmaciones sobre el desarrollo histórico de la tradición jurídico-occidental que pueden afectar las